CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite sucesoral, con pronunciamiento del superior, e informando que se tiene conocimiento del fallecimiento de la apoderada judicial de una parte de los interesados.
Cali, 21 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1136.
(Radicación: 2018-00408-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO BONILLA, instaurado por SHIRLEY, AMPARO, SONIA, y NANCY BONILLA DARAVIÑA, MIRYAM BONILLA RIVAS, y ALBEIRO BONILLA GALINDO en calidad de hijos del causante, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali revocó parcialmente el auto dictado en audiencia el día 15 de noviembre de 2019, obrante a folio 92.

De otro lado, se tiene conocimiento del lamentable fallecimiento de quien apoderaba a los inicialmente interesados en esta causa mortuoria; abogada María Mercedes Teresa Ramírez Henao q.e.p.d.; por lo que deberá darse cumplimiento a lo estatuido en el artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 4º de Familia de Oralidad de Cali mediante auto No.1100 calendado 30 de noviembre de 2020, obrante a folios 116 a 119.

2.- INTERRUMPASE el presente trámite sucesoral a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en virtud a la muerte de la apoderada judicial ya indicada.

3.- NOTIFIQUESE a los poderdantes de la mandataria fallecida, mediante aviso de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
Menor Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 23 ABR 2021
Secretaria.

178

RAD.: 2018-00681
SECRETARIA. Cali, abril 21 de 2021
A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintiuno de dos mil veintiuno

Dentro de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL de CENOBIA PATIÑO DE SARRIA**, varios juzgados allegan oficio informando que en sus despachos no se encuentra proceso contra la insolvente, se agregarán.

Como el liquidador allega informe de EMCALI E.S.P., dando cuenta de que la insolvente no tiene actualmente procesos de cobro coactivo con esa empresa, se agregará para tenerse en cuenta; como a pesar del requerimiento anterior aún no ha efectuado el aviso a los acreedores BANCO SUDAMERIS y BBVA, se le volverá a requerir y para que efectúe la publicación en prensa del aviso convocando a los demás acreedores que se quieran hacer parte.

Como al revisar se encuentra, obrante a folio 90, informe de que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., vendió las obligaciones de la insolvente a REFINANCIA S.A.S., se tendrá en cuenta y se requerirá al liquidador para que por aviso le informe del presente proceso a esa entidad.

RESUELVE:

1. TENER en cuenta el informe de EMCALI E.S.P con relación a que la insolvente no tiene actualmente procesos de cobro coactivo por esa empresa.

2. AGREGAR a los autos los oficios del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Obando Valle del Cauca, 23 y 16 Civil Municipal de Cali, y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informando que en sus despachos no cursa proceso alguno contra la insolvente CENOBIA PATIÑO DE SARRIA, para que obren y consten.

3. REQUERIR nuevamente al liquidador para que efectúe la notificación por aviso de los acreedores BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA, e igualmente, para que efectúe la publicación en prensa del aviso a los demás acreedores que se quieran hacer parte en el proceso, de acuerdo con el art. 564 del CGP.

4. TENER en cuenta informe del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y requerir al liquidador para que por aviso le informe a REFINANCIA S.A.S., del presente proceso

NOTIFIQUESE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 ABR 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso con certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda, entre otros, para proveer. Cali, 21 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00680-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado por GLORIA BETTY PEREZ ANACONA contra JUANA PANTOJA y PERSONAS INDETERMINADAS, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial aportó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-699858, dando así cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2º del auto inmediatamente anterior.

Allegó igualmente, constancia de haber enviado por correo la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, no aportó certificación de la empresa de correo donde indique si el citatorio fue, o no, recibido por la acreedora hipotecaria, señora CLAUDIA PATRICIA OROZCO ROJAS.

De otro lado, se observa respuesta proveniente de Agencia Nacional de Tierras.

Por todo lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien inmueble materia de prescripción, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda No.2473 fechado 4 de septiembre de 2019, Dr. TULIO ORJUELA PINILLA quien se localiza en la dirección electrónica **orjuelapinilla201@gmail.com**, teléfono: 3705540.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Una vez se notifique el curador ad-litem, venza el término para que intervenga si es del caso, se procederá a fijar fecha para inspección judicial.

TERCERO: GLOSASE a los autos para que obre y conste, el certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda; y la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

CUARTO: GLOSASE a los autos para que obre y conste, la guía de SERVIENTREGA para la citación a la acreedora hipotecaria.

QUINTO: REQUIERASE a la mandataria judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la empresa de correo donde conste, si la señora PATRICIA OROZCO ROJAS recibió, o no la citación, dese el término de cinco (5) días para ello.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 ABR 2021

Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

46

Rad.: 2019-01210-00
En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, abril 21 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintiuno de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por ISIDORO CORKIDI YAFFE contra ACTIVIDADES TEXTILES SAS, JAVIER MAZUERA OREJUELA y PATRICIA DELGADO QUINTERO, el demandante, su apoderado y los demandados, manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago extraprocesal y solicitan la suspensión del asunto, hasta el 16/01/2022, e indica que como los demandados suscribieron el acuerdo autenticándolo ante notario público, se los tenga por notificados del mandamiento de pago, siendo procedente, de acuerdo con los arts. 301 y 161 del CGP.

RESUELVE:

1. **TENER** notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago No 224, fechado el 07/02/2020, a los demandados ACTIVIDADES TEXTILES SAS, JAVIER MAZUERA OREJUELA y PATRICIA DELGADO QUINTERO, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID 19, **REMITIR** junto con la notificación por estado electrónico, copia de auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda.

2. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 16/01/2022, de conformidad con lo manifestado en precedencia

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 ABR 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rad.: 2020-00149-00
En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, abril 21 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintiuno de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por EDIFICIO MAYORAZGO II, SECTOR A, P. H. contra CIRO MARINO PAREDES y NELLY LIBREROS DE PAREDES, el apoderado del demandante manifiesta que las partes llegaron a acuerdo de pago extraprocesal y solicita la suspensión del asunto, hasta el 17/12/2021, fecha en la cual los demandados pagaran la última cuota, de las ocho pactadas, e indica que como los demandados suscribieron el acuerdo autenticándolo ante notario público, se tenga como prueba de la notificación, siendo procedente, de acuerdo con el art. 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente, y de conformidad con el art. 161 ibídem, se suspenderá el proceso.

RESUELVE:

1. **TENER** notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago No 943 fechado el 17/07/2020, a los demandados CIRO MARINO PAREDES y NELLY LIBREROS DE PAREDES, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID 19, **REMITIR** junto con la notificación por estado electrónico, copia de auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda.

2. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 17/12/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. **LEVANTAR** las medidas previas decretadas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 23/04/2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 224
RAD: 2019-01210

Cali, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante ISIDORO CORKIDI YAFFE identificado con C.C. 19.128.434, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., identificado con Nit. 900.244.841-1, PATRICIA DELGADO QUINTERO identificado con C.C. 66.815.206 y JAVIER MAZUERA OREJUELA, identificado con C.C. 16.630.209.

El contrato de arrendamiento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

De conformidad con el art. 1601 del Cód Civil el juzgado regulará la cláusula penal al duplo del valor del canon.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., identificado con Nit. 900.244.841-1, PATRICIA DELGADO QUINTERO identificado con C.C. 66.815.206 y JAVIER MAZUERA OREJUELA, identificado con C.C. 16.630.209., paguen en favor de la parte demandante ISIDORO CORKIDI YAFFE, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS Moneda Corriente ($4.315.000,oo Mcte), por el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

SEGUNDO: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS Moneda Corriente ($4.315.000,oo Mcte), por el valor del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2019.

TERCERO: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS Moneda Corriente ($4.315.000,oo Mcte), por el valor del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2019.

CUARTO: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS Moneda Corriente ($4.315.000,oo Mcte), por el valor del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.

QUINTO: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS Moneda Corriente ($4.315.000,oo Mcte), por el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

SEXTO: Por los cánones que en lo sucesivo se causen mientras se comprueba su pago total y efectivo con los respectivos intereses causen de las anteriores sumas.

SEPTIMO: La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($8.630.000.oo) Mcte. Por concepto de la CLÁUSULA PENAL conforme la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad

JAEM ∞

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.** Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO CC 16.799.660 T.P. 99.547 CSJ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

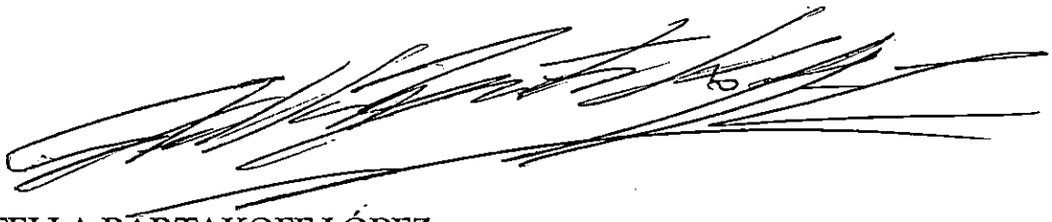

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 16 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 11 FEB 2020

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

ARCHIVO RECIBIDO

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (REPARTO)
E.S.D

ISIDORO CORKIDI YAFFE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.799.660 de Cali, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 99547 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación instaure Demanda "Proceso Ejecutivo Singular con Contrato de Arrendamiento" de Menor Cuantía; en contra de los Señores ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S distinguida con el NIT 900.244.841-1, Entidad Representada Legalmente o quien haga sus veces, por la Señora PATRICIA DELGADO QUINTERO, también mayor de edad y de esta vecindad e identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.815.206, JAVIER MAZUERA OREJUELA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.630.209 y PATRICIA DELGADO QUINTERO, también mayor de edad y de esta vecindad e identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.815.206; a efectos de obtener el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan, destrate, clausula penal y servicios públicos que adeudan, esto por el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 1 de Septiembre de 2014, ubicado en la dirección Carrera 2C # 30-27 de la ciudad de Cali.

Mi apoderado queda con las facultades propias del artículo 74 del C.G.P y las de conciliar, desistir, renunciar, recibir, conciliar, reasumir, sustituir y las que puedan llegar a transcurrir en el transcurso del proceso en beneficio de mis intereses.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,
Atentamente,

ISIDORO CORKIDI YAFFE
C.C 19.128.434 de Bogotá.

Acepto poder:

WILLY B. SANCHEZ MURILLO.
C.C No 16.799.660 de Cali
TP 99547 del C.S de la JUD.

NOTARIA 7
CIRCULO DE CALI
Cll 18 Norte # 5AN-29 Tel: 6604465 - 6604466

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció:
CORKIDI-YAFRE ISIDORO
Identificado con C.C. 19128434
se presentó personalmente y declaró que la firma puesta en este documento es suya y es la misma que acostumbra en sus actos públicos y privados.

www.notariaenlinea.com
57yio

Cali, 2019-12-11 11:14:41

HUELLA
1580-d5b7d0e9

Firma

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

Recibo No. 7314192, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819VNSBII

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:ACTIVIDADES TEXTILES S A S
Nit.:900244841-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 750200-16
Fecha de matrícula : 06 de Octubre de 2008
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:10 de Mayo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 31 No. 2 80
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:a.textil2008@hotmail.com
Teléfono comercial 1:4423968
Teléfono comercial 2:3146265532
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL. 31 No. 2 80
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:a.textil2008@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:4423968
Teléfono para notificación 2:3146265532
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ACTIVIDADES TEXTILES S A S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 02 de Octubre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Octubre de 2008 con el No. 11394 del Libro IX ,Se constituyó ACTIVIDADES TEXTILES E.U

REFORMAS ESPECIALES

Por DOCUMENTO PRIVADO del 05 de Abril de 2010 de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Mayo de 2010 con el No. 5159 del Libro IX ,Se convirtio de EMPRESA UNIPERSONAL en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ACTIVIDADES TEXTILES S A S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LO SIGUIENTE: FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR, COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR DE ACCESORIOS DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS ELABORADOS EN PIEL; COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO, PREPARADO Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES, INSUMOS, PRENDAS DE VESTIR. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CIVIL O COMERCIAL QUE ESTÉN REGULADOS EN LOS CÓDIGOS, Y PODRÁ: A).- CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. B)- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES OTORGANDO Y OBTENIENDO LAS GARANTÍAS RESPECTIVAS. C).- AGENCIAR Y REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. D).- ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. E).- CREAR, ACEPTAR O SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. F).- CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS. G).- CONSTITUIR SOCIEDADES QUE PROPONGA ACTIVIDADES SEMEJANTES, FUSIONARSE O ABSORBER TALES EMPRESAS. H).- REALIZAR OPERACIONES DE BOLSA. I).- ADQUIRIR O ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DARLOS EN PRENDA, ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACIÓN. J).- CELEBRAR CONTRATOS DE CORRETAJE O CONCESIÓN CON FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. K).- CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. L).- ADQUIRIR Y TRANSFERIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECARIOS, DARLOS EN PRENDA O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATOS EN GARANTÍA. M).- ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO. N) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANÁLOGO O SEMEJANTE. O).- EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA UNA RELACIÓN DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	1.000
Valor nominal:	$100.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	1.000
Valor nominal:	$100.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100.000.000
No. De acciones:	1.000
Valor nominal:	$100.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DEFINIDO O INDEFINIDO SEGÚN LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO PARA SIEMPRE CON LA APROBACIÓN DEL 100% DE LOS ACCIONISTAS. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIESE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD O SU SUPLENTE, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ LAS RESTRICCIONES QUE MÁS ADELANTE SE INDICAN. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES QUE AQUÍ SE LE IMPONGAN. EL REPRESENTANTE LEGAL O EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON EL ESTATUTO, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EFECTUAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 006 del 03 de febrero de 2012, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2012 No. 7015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	PATRICIA DELGADO QUINTERO	C.C.66815206

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 013 del 11 de enero de 2017, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2017 No. 2831 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GERLIN TORRES FAJARDO	C.C.16690976

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
D.P del 05/04/2010 de	5159 de 04/05/2010 Libro IX
ACT 015 del 28/07/2017 de Asamblea De Accionistas	15395 de 02/10/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 1410

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 08 DE OCTUBRE DE 2008 De la apertura del establecimiento de comercio. 750201-2 ACTIVIDADES TEXTILES S A S

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ACTIVIDADES TEXTILES S A S
Matrícula No.:	750201-2
Fecha de matricula:	06 De Octubre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 31 No. 2 80
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 12 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 02:15:34 PM

2134

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

ARRENDADORES: ALBERTO CORKIDI YAFFE y/o ISIDORO CORKIDI YAFFE y/o LEÓN CORKIDI TZUCKERMAN y/o LEÓN CORKIDI CÁRDENAS y/o KAREN CORKIDI CÁRDENAS y/o YEHIEL CORKIDI TZUCKERMAN.

ARRENDATARIOS: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.

Por una parte, ALBERTO CORKIDI YAFFE, identificado con cedula de ciudadanía número 19.245.383 y/o ISIDORO CORKIDI YAFFE, identificado con cedula de ciudadanía número 19.128.434 y/o LEÓN CORKIDI TZUCKERMAN, identificado con cedula de ciudadanía número 6.108.014 y/o LEÓN CORKIDI CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía número 94.455.223 y representado por ISIDORO CORKIDI YAFFE según poder otorgado por escritura pública número 0051 del 15 de enero de 2009 de la Notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. y/o KAREN CORKIDI CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía número 67.005.381 y representada por ISIDORO CORKIDI YAFFE según poder otorgado por escritura pública número 0051 del 15 de enero de 2009 de la Notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. y/o YEHIEL CORKIDI TZUCKERMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.637 de Cali, con domicilio en Cali, quienes en este contrato se denominan los ARRENDADORES.

Por otra parte, la sociedad denominada ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., con domicilio en la Calle 31 Nro. 2-80, constituida por documento privado del 2 de octubre de 2008, con NIT 900.244.841-1, representada legalmente por PATRICIA DELGADO QUINTERO, identificada con cédula ce ciudadanía número 66.815.206, con domicilio en Cali, sociedad que se denomina en este contrato la ARRENDATARIA.

Ambas partes declaran que celebran el siguiente contrato de arrendamiento haciendo uso de sus plenas capacidades físicas y mentales, y sin coerción alguna:

1. INMUEBLE ARRENDADO.

Los ARRENDADORES entregan a la ARRENDATARIA, a título de arrendamiento, quien declara recibir a su satisfacción, el siguiente inmueble: Una bodega industrial ubicada en la Carrera 2C # 30-27 de la ciudad de Cali, construida de paredes de ladrillo, pisos de concreto, cubierta de loza en concreto y teja en eternit, con todas sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y telefónicas. El inmueble arrendado además contiene muebles por adhesión que serán inventariados en documento alterno que hará parte integral del siguiente contrato. El inmueble arrendado es determinado por los siguientes linderos: NORTE: En 11.40 metros pared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en 12.10 metros. SUR: En 20.51 metros con la Carrera 2C. OCCIDENTE: Pared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en segmentos de 3.00 metros, 2.17 metros, 1.40 metros, 3.77 metros, 0.62 metros, 1.70 metros, 0.80 metros, 5.65 metros, 3.18 metros, 4.33 metros y 5.45 metros. ORIENTE: Pared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en segmentos de 9.36 metros, 5.90 metros y 11.53 metros. CENIT: Con losa de concreto que lo separa del segundo piso. PARAGRAFO: No obstante la cabida, se alquila como cuerpo cierto.

2. RESTITUCION DEL INMUEBLE.

2.1 El inmueble entregado en arrendamiento y los muebles que contiene se encuentran en perfecto estado de uso y conservación con sus instalaciones y servicios de energía y agua. La ARRENDATARIA se obliga a restituir el inmueble arrendado y a entregarlo a los ARRENDADORES en el mismo estado en que lo recibe con todos los bienes y elementos que hacen parte del inmueble en su configuración original, salvo el deterioro correspondiente al buen uso del inmueble.

El presente contrato de arrendamiento contiene una obligación clara, expresa y exigible; el cual presta mérito ejecutivo. Todo gasto que genere algún tipo de proceso judicial, honorarios de abogado, alguna gestión para el pago del incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA serán cancelados por este.

Para efectos de la restitución del inmueble, se suscribirá un acta por ambas partes en la cual se determinara el estado en que se entregue el inmueble, con indicación de los daños o deterioros que se hayan causado y las reparaciones a que haya lugar.

2.2 Para efectos de la restitución anterior, la ARRENDATARIA hará todas las reparaciones, pinturas, retoques y reemplazos que sean necesarios para que el inmueble se entregue a los ARRENDADORES en las mismas buenas condiciones en que lo recibe la ARRENDATARIA. La ARRENDATARIA se obliga a efectuar la restitución del inmueble libre de subarriendos o de ocupaciones de cualquier clase.

2.3 En caso de que el inmueble arrendado permaneciere deshabitado o abandonado por más de dos meses, y además la ARRENDATARIA estuviere en mora de pagar cualquier canon de arrendamiento, la ARRENDATARIA faculta en forma expresa e irrevocable a los ARRENDADORES para entrar al inmueble con el fin de recuperar la tenencia del inmueble y evitar que este se deteriore o sea invadido u ocupado por terceras personas. La entrada al inmueble para recuperar su tenencia, la harán los ARRENDADORES o su delegado en presencia de dos

testigos, lo cual no dará lugar a ninguna indemnización de perjuicios a favor de la ARRENDATARIA y a cargo de los ARRENDADORES.

3. DESTINACION DEL INMUEBLE.

La ARRENDATARIA destinará exclusivamente el inmueble para la fabricación de prendas de vestir, comercio al por mayor y por menor de prendas de vestir, comercio al por mayor y por menor de accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel, comercio al por mayor y por menor de productos textiles y confeccionados para uso doméstico, preparado y teñidos de pieles, fabricación de artículos de piel, y la fabricación de otros artículos textiles, importación y exportación de materiales insumos, prendas de vestir, sin que pueda darle otra destinación o uso diferente al inmueble.

Las partes están de acuerdo en que por razón de la destinación o uso que se le dará al inmueble, este tendrá un uso comercial, por lo cual le serán aplicables al presente Contrato las normas sobre el arrendamiento de locales comerciales, especialmente las del Código de Comercio. Para dar fe del uso y el estado del inmueble los ARRENDADORES podrán ingresar al mismo cuando lo deseen.

4. DEPOSITO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y DAÑOS AL INMUEBLE.

En el inmueble la ARRENDATARIA no podrá tener, depositar o almacenar, ni permitir que otras personas lo hagan, sustancias, materias o elementos explosivos o inflamables o contaminantes o estupefacientes, o cualquiera otra clase de materias prohibidas por la ley, o que violen cualquier regulación legal, o que puedan constituir un peligro para la vida y la salud de las personas y para sus bienes.

La ARRENDATARIA responderá e indemnizara todos los daños que causen a las personas y a sus bienes así como a los ARRENDADORES y al bien inmueble, por el deposito, manejo y uso de dichas sustancias o materias o por cualquier otro acto, hecho u omisión, siendo entendido que esta responsabilidad comprende los actos de sus trabajadores, contratistas, proveedores y trabajadores de estos.

5. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

La ARRENDATARIA está obligada a obtener y mantener vigentes las licencias o permisos, expedidos o solicitados por las autoridades competentes, mediante los cuales se autorice y regule el funcionamiento del establecimiento comercial que existirá en el inmueble arrendado y el ejercicio de las actividades inherentes al mismo. La ARRENDATARIA cumplirá con todos los requisitos que sean exigidos por las autoridades competentes para obtener y mantener vigentes las licencias de funcionamiento. Los ARRENDADORES no serán responsables en ningún caso de la no obtención o de la cancelación de la licencia, pero este hecho será causal de terminación del presente contrato.

6. PLAZO DEL CONTRATO.

El plazo del presente Contrato es de un año, contado a partir del 1 de septiembre de 2014. Vencido el plazo anterior, el Contrato se prorrogara por un año si cualquiera de las partes no manifiesta su decisión de darlo por terminado mediante comunicación escrita dada con anticipación de sesenta días calendarios. A partir del segundo año, el contrato se prorrogara por periodos anuales, prorroga que estará sujeta a la condición de que la ARRENDATARIA haya cumplido y esté cumpliendo con todas sus obligaciones en el periodo anterior a la prorroga, incluyendo la obligación de pagar el canon de arrendamiento con su ajuste.

7. TERMINACION DEL CONTRATO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Si antes del vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas anuales, la ARRENDATARIA diere por terminado unilateralmente el Contrato o desocupare el inmueble arrendado, pagara a los ARRENDADORES una suma equivalente al valor de tres (3) cánones mensuales de arrendamiento, vigentes en la fecha de la terminación unilateral, a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento del Contrato, suma que será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno en la fecha de terminación unilateral del contrato.

8. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO.

El cánon o precio del arrendamiento del inmueble se pacta en la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000), más el IVA, por cada mensualidad. A partir del vencimiento del primer periodo anual, el canon de arrendamiento se incrementara cada año en una suma igual al porcentaje en que se aumenten los precios al consumidor (IPC) en el año inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, más un porcentaje adicional que no superará el 7%, que se aplicará al canon de arrendamiento, quedando facultados los ARRENDADORES para fijar dicho porcentaje. El porcentaje total del incremento, siendo este el valor del IPC más el valor adicional, se aplicará al canon mensual del año inmediatamente anterior, y el canon de arrendamiento así ajustado regirá durante un año, y a su vencimiento se harán sucesivos reajustes anuales en los mismos términos anteriores.

9. PAGO ANTICIPADO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

El canon mensual de arrendamiento lo pagará la ARRENDATARIA en las oficinas de los ARRENDADORES ubicadas en la Avenida 6 numero 13N-62 de la ciudad de Cali en el primer día calendario de cada mensualidad, pero si este fuere inhábil el pago se hará el día hábil siguiente. Los ARRENDADORES se reservan el derecho de comunicarle por escrito a la ARRENDATARIA su obligación de pagar los cánones de arrendamiento en otra dirección o mediante consignación o deposito en la cuenta corriente bancaria que indiquen los ARRENDADORES, quedando en este caso sin ningún valor que el pago de haga en la dirección anterior.

Ambas partes aceptan que aun en el caso de que los ARRENDATARIOS paguen el canon a los ARRENDADORES después del vencido el plazo, este pago demorado continuará siendo un incumplimiento por parte de la ARRENDATARIA de la obligación de pagar el canon de arrendamiento en los términos estipulados, y los ARRENDADORES podrán invocar este hecho como causal de terminación del Contrato. El pago de los canones de arrendamiento que se haga en forma demorada a los ARRENDADORES, no implicara una modificación o novación del Contrato, pues solo serán eficaces las modificaciones que consten por escrito acordadas por las partes.

10. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES

La ARRENDATARIA reconocerá y pagara a los ARRENDADORES sobre los cánones de arrendamiento adeudados o sobre cualquiera otra suma de dinero a su cargo, un interés moratorio mensual equivalente a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora. Los ARRENDADORES imputaran las sumas pagadas por la ARRENDATARIA primero a intereses y después a canones de arrendamiento u otras obligaciones adeudadas. El pago de intereses no implicara novación ni extinguirá las acciones que tengan los ARRENDADORES contra la ARRENDATARIA por el incumplimiento del Contrato.

11. MEJORAS.

La ARRENDATARIA no podrá hacer mejoras de ninguna clase en el inmueble sin previa autorización verbal o escrita de los ARRENDADORES. Las mejoras que hiciere la ARRENDATARIA, de cualquier clase que estas sean, quedarán de propiedad de los ARRENDADORES, sin que exista ninguna obligación a cargo de estos de pagar su valor a la ARRENDATARIA. La ARRENDATARIA renuncia a cualquier derecho, acción o pretensión con relación a las mejoras que hubiere efectuado en el inmueble arrendado, y especialmente renuncia al derecho de retención de este inmueble por concepto de mejoras o por cualquiera otra causa.

La ARRENDATARIA no podrá modificar la construcción y distribución arquitectónica del inmueble arrendado, sin la autorización expresa y previa de la ARRENDADORA. En caso de que contraviniere esta prohibición, deberá demoler las obras y hacer las reconstrucciones necesarias para restablecer la construcción a su estado original, salvo que los ARRENDADORES acepten quedarse con ellas, sin que haya lugar al pago de su valor. En este ultimo evento, el valor de estas obras o mejoras se estima como una indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual. Si a la restitución del inmueble la ARRENDATARIA no ha eliminado las mejoras, quedando así los ARRENDADORES en la necesidad de hacerlo, el valor de dichas obras será responsabilidad de la ARRENDATARIA y podrá ser exigido ejecutivamente.

En evento que la ARRENDATARIA hiciere modificaciones en la construcción arquitectónica y estructural del inmueble, sin la autorización expresa de los ARRENDADORES, la ARRENDATARIA responderá de todos los daños que se causen con esas modificaciones tanto a los bienes de la ARRENDATARIA como al inmueble arrendado, y los ARRENDADORES no estarán obligados a hacer reparaciones o reconstrucciones de ninguna clase a las obras que fueron objeto de la modificación efectuada por la ARRENDATARIA o a las estructuras que se vean involucradas.

12. REPARACIONES LOCATIVAS

La ARRENDATARIA tendrá a su cargo exclusivo el pago de las reparaciones de los daños y/o averías que se ocasionen al inmueble y a sus instalaciones y accesorios, por el uso que la ARRENDATARIA haga de estos bienes, pues su obligación esencial es la de conservarlos y restituirlos en el mismo buen estado en que los han recibido.

La ARRENDATARIA está obligada a efectuar las reparaciones locativas del inmueble derivadas del uso del inmueble. Cualquier accesorio o elemento o reparación que instalare o hiciere la ARRENDATARIA quedara de propiedad de los ARRENDADORES, sin que haya lugar al pago de su valor y sin que aquellos puedan ser retirados del inmueble.

13. REPARACIONES ARQUITECTONICAS O ESTRUCTURALES

Los ARRENDADORES tendrán derecho y la ARRENDATARIA no podrá oponerse, a efectuar en el inmueble las reparaciones o reconstrucciones de carácter arquitectónico o estructural, que fueren necesarias para conservar la estabilidad del inmueble y/o para impedir que se causen daños en el evento de que no se efectúen esas obras. Si la ARRENDATARIA obstaculizare o impidiere en cualquiera forma la ejecución de las aludidas obras, pagaran

una multa equivalente a tres c nes mensuales de arrendamiento, mas lc erjuicios que adicionalmente se causaren por las objeciones de la ARRENDATARIA. Asimismo responderá de los daños y perjuicios que la ARRENDATARIA ocasione a terceras personas.

14. SERVICIOS PUBLICOS

Los servicios públicos de agua, telefonía, alcantarillado, recolección de basuras, alumbrado y cualquier otro servicio público, que sean prestados por cualquiera proveedor de servicios públicos, serán por cuenta exclusiva de la ARRENDATARIA. Los ARRENDADORES no responden por cualquier deficiencia en el servicio por parte de los proveedores y cualquier reclamo que sea necesario a los proveedores será responsabilidad de la ARRENDATARIA Las facturas que se emitan por tales conceptos se consideraran como parte integrante de este Contrato, serán exigibles contra la ARRENDATARIA en la fecha de vencimiento fijado en ellas y prestaran mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

La ARRENDATARIA se obliga a pagar los servicios anteriores y cualquiera otro servicio que se preste al inmueble, en las fechas de vencimiento fijadas en las facturas que emita y cobre la entidad prestadora del servicio. De no hacer la ARRENDATARIA el pago de los servicios públicos dentro del plazo estipulado por los proveedores sin incurrir en mora, se considera que está incumpliendo el contrato y podrá ser exigida la entrega del inmueble. La restitución del inmueble por parte de la ARRENDATARIA se hará con el pago de todos los servicios que se hayan causado hasta la fecha de la restitución para que el inmueble quede a paz y salvo por estos servicios. La ARRENDATARIA no podrá financiar bajo cualquier circunstancia lo servicios públicos instalado en el inmueble con la empresa que los suministra. El hacerlos será causal de terminación del presente contrato, las sumas financiadas y los sobrecostos que estas generen serán a cargo de la ARRENDATARIA y sus valores podrán ser exigidos por mecanismos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 138 de la ley 142 de 1994 y la ley 689 del 2001, las partes, el ARRENDADOR en su calidad de suscriptor y la ARRENDATARIA en calidad de usuario, acuerdan de manera libre y espontane el presente contrato, que el ARRENDADOR podrá hacer suspender el servicio cuando lo considere necesario al verse perjudicado por la ARRENDATARIA, dado el caso de no pago, incumplimiento y/u otro manejo irregular de los servicios públicos por parte de la ARRENDATARIA u otras situaciones. dará lugar a solicitar la suspensión del servicio ante la entidad que lo esté suministrando. Desde ya queda estipulado la ARRENDATARIA autoriza al arrendador para el respectivo tramite. Situación que aplica de igual manera así se encuentre en reclamación la cuenta del servicio público en cuestión. De igual forma

15. SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

LOS ARRENDADORES son propietarios de una subestación eléctrica ubicada en la carrera 2 # 30-76 de esta ciudad, con la cual suministra energía eléctrica trifásica al inmueble arrendado, teniendo en cuenta que el comercializador de la energía es quien factura el consumo de energía a la ARRENDATARIA, en la cual se incluye la remuneración por los activos de conexión. Los ARRENDADORES tienen la libertad de contratar al comercializador de energía que ellos deseen, pudiendo así cambiar en cualquier momento al comercializador. La ARRENDATARIA se obliga a pagar al comercializador de energía que los ARRENDADORES contraten en las fechas que el comercializador designe antes de incurrir en mora, el no hacerlo sería un incumplimiento del presente contrato. La ARRENDATARIA no podrá instalar otro suministro de energía diferente al que tienen instalado los ARRENDADORES en el inmueble arrendado, de hacerlo será causal de terminación del pres contrato, y del al pago de la multa y los prejuicios que se indican en la clausula penal.

El inmueble arrendado se entrega con las instalaciones eléctricas desde la subestación eléctrica hasta el tablero eléctrico colocado en el inmueble, con una capacidad máxima de 70 amperios de energía trifásica. En el evento que la ARRENDATARIA requiera una mayor capacidad de energía eléctrica, deberá comunicarlo por escrito a los ARRENDADORES para que estos manifiesten si están dispuestos aumentar el cupo de energía, pero si no existiere cupo en la subestación eléctrica para el suministro de la energía solicitada por la ARRENDATARIA, Los ARRENDATARIOS no estarán obligados a aumentar el cupo energía del inmueble, sin que haya lugar a ninguna clase de indemnización de perjuicios por esta causa. Si existiere la capacidad disponible de energía, la ARRENDATARIA deberá pagar, a su costo exclusivo, el valor del cambio de las instalaciones eléctricas necesarias para aumentar la capacidad de las instalaciones para el suministro de energía, todo ello con la finalidad de obtener la capacidad de energía solicitada por la ARRENDATARIA.

La ARRENDATARIA no podrá celebrar convenios o negociaciones de cualquier naturaleza con el comercializador de energía que los ARRENDADORES hayan contratado, que obstruyan o impidan el derecho exclusivo que tienen los ARRENDADORES de contratar el comercializador de su energía para el suministro de esta al inmueble arrendado. La violación de esta prohibición dará lugar a la terminación del contrato y al pago de la multa y los perjuicios que se indican en la clausula penal.

Los ARRENDADORES están en libertad de hacer mantenimientos, reparaciones, mejoras y demás cambios a la subestación eléctrica y las instalaciones que permiten el suministro de energía en el momento que lo consideren necesario, pudiendo así suspender el servicio de energía. En casos de emergencia esta suspensión puede ser sin aviso previo, y en cualquier caso los ARRENDADORES no son responsables de los perjuicios que esto pueda causar ni da justificación para que la ARRENDATARIA exija compensación alguna.

La ARRENDATARIA es responsable de los daños que cause a la subestación de energía y a todo el sistema eléctrico con sus correspondientes equipos e instalaciones, por el uso indebido que haga del servicio de energía eléctrica y/o por la falta de mantenimiento de las redes eléctricas que sean instaladas por la ARRENDATARIA para el uso de sus equipos.

La ARRENDATARIA puede hacer las instalaciones eléctricas necesarias y se obliga a hacerlas según las normas vigentes que las regulen. Estas instalaciones de no ser retiradas a la restitución del inmueble quedarán de propiedad de los ARRENDADORES, sin que exista ninguna obligación a cargo de estos de pagar su valor a la ARRENDATARIA.

16. PRESENTACION DE RECIBOS DE PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS

La ARRENDATARIA se obliga a presentar a los ARRENDADORES, en el momento de pagar el respectivo canon de arrendamiento, los recibos en los que conste el pago de los servicios públicos correspondientes a la última factura del proveedor de estos servicios. El ARRENDADOR podrá abstenerse de recibir el pago del respectivo canon de arrendamiento si no se presentan los recibos mencionados, constituyendose dicho acto en incumplimiento del presente Contrato y causal de terminación del mismo.

En el caso de que los cánones de arrendamiento se paguen mediante deposito en cuenta bancaria de los ARRENDADORES, la ARRENDATARIA deberá presentar mensualmente las facturas de servicios públicos domiciliarios que se presten al inmueble, debidamente pagadas por la ARRENDATARIA, pudiendo los ARRENDADORES abstenerse de recibir el canon de arrendamiento si no se presentan las facturas pagadas.

17. MULTA POR NO PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS

En caso de que la ARRENDATARIA no pagare cualquiera de los servicios públicos domiciliarios prestados a la ARRENDATARA por las entidades prestadoras de los servicios, o que estos fueren suspendidos por cualquier causa, la ARRENDATARIA pagará a los ARRENDADORES, a título de perjuicios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, desde la fecha en que debió pagarse el respectivo servicio público hasta que se efectúe su pago total. Si el no pago del servicio diere lugar a la pérdida de su suministro, la ARRENDATARIA pagará la pena anterior desde la fecha del vencimiento de la factura respectiva hasta que la ARRENDATARIA pague y obtenga la nueva instalación. Los perjuicios serán exigibles ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno, con base en el presente Contrato y en las respectivas facturas de servicios públicos expedidas por la entidad prestadora del servicio.

18. CONSUMO ANORMAL Y ALTERACION DE MEDIDORES

La ARRENDATARIA, por el hecho de tener el goce del inmueble con todos sus servicios públicos domiciliarios, se obliga a no usar en forma indebida estos servicios, a no permitir y/o tolerar que se alteren los medidores de consumo de los servicios y a que no se hagan modificaciones en estos servicios sin la autorización la empresa proveedora. En el evento de que se presenten consumos irregulares o anormales, facturas de servicios por valores no usuales o que no correspondan al consumo normal de la ARRENDATARIA, o que en cualquier forma pueda advertir que se ha alterado la prestación normal y/o el consumo de los servicios, la ARRENDATARIA se obliga a comunicar esos hechos al proveedor del servicio en forma inmediata para que se proceda a tomar los correctivos necesarios.

Si por causa de los hechos anteriores, la empresa proveedora del servicio impusiere multas por el uso irregular o anormal de los servicios, la ARRENDATARIA estará obligada a su pago en la fecha que determine la empresa proveedora del servicio, incluyendo el valor de los servicios. Pero si los ARRENDADORES tuvieren que pagar el valor de esas multas y los servicios, en su condición de propietarios del inmueble, la ARRENDATARIA deberá reembolsar o restituir a los ARRENDADORES el valor pagado por ese concepto, dentro de los tres días siguientes al pago, con intereses de mora y multas, si los hubiere, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

19. CAUSALES DE TERMINACION.

Son causales de resolución y terminación del Contrato de Arrendamiento las siguientes:

1. Mora en el pago anticipado de un canon mensual de arrendamiento con su correspondiente reajuste.
2. Darle al inmueble otro uso o destino diferente al establecido en este Contrato.
3. Utilizar el inmueble con el depósito, manejo y uso de materias explosivas o inflamables o contaminantes, o estupefacientes, o prohibidas por la ley, en los términos estipulados en este contrato.
4. El no pago en las fechas estipuladas de los servicios públicos a cargo de la ARRENDATARIA.
5. Subarrendar el inmueble o ceder el presente Contrato, parcial o totalmente, sin la autorización

6. No presentar a los ARRE ADORES los comprobantes de pago de lo rvicios públicos en forma mensual.
7. El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones que adquiere la ARRENDATARIA, establecidas en este Contrato y en la Ley.
8. La disolución de la sociedad arrendataria.

20. DESHAUCIO Y REQUERIMIENTOS.

Los ARRENDADORES podrán dar por terminado el Contrato, por cualquiera de las causales anteriores y de las establecidas en la ley, y exigir la restitución del inmueble. Asimismo renuncian a cualquier otro derecho que las leyes confieran en su favor para la terminación del arrendamiento y la restitución del inmueble. La ARRENDATARIA se obliga a pagar todo gasto que los ARRENDADORES tengan que hacer para obtener la desocupación del inmueble judicial y extrajudicialmente, pudiendo ser exigida ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno.

21. OPSICIÓN

Para poder hacer oposición en el proceso contemplado en el Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil (Restitución del Inmueble Arrendado), La ARRENDATARIA deberá consignar previamente el valor total de los cánones de arrendamiento y servicios, usos y cosas conexas que adeude; de esta manera se está dando cumplimiento al citado Artículo y al Parágrafo Segundo del mismo, además si por culpa u omisión de la ARRENDATARIA son suspendidos o cancelados los servicios de energía y teléfono, este pagará a Los ARRENDADORES como indemnización una suma igual al tres (3) veces el valor del último canon de arrendamiento mensual. Esto no exonera a la ARRENDATARIA a pagar la suma que deba por factura atrasadas de los servicios, derechos de reconexión, etc. al igual que la indemnización podrán ser exigidas ejecutivamente por el simple retardo, y por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

22. CESION DEL CONTRATO.

La ARRENDATARIA acepta desde ahora cualquier cesión parcial o total que los ARRENDADORES hagan del presente Contrato.

La ARRENDATARIA no podrá ceder el presente Contrato ni cualquier derecho u obligación derivada de él, ni subarrendar el inmueble, parcial o totalmente, sin la autorización expresa de los ARRENDADORES. De todas maneras, la ARRENDATARIA continuara siendo responsable del pago de los cánones de arrendamiento, multas e indemnizaciones, en el evento de que mediante el incumplimiento de esta clausula, el inmueble sea ocupado por otras personas distintas a la ARRENDATARIA.

En caso de que por mandato legal, se produzca la cesión del Contrato como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funcionara en el inmueble arrendado, la ARRENDATARIA continuará respondiendo solidariamente con el nuevo Arrendatario por todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente Contrato, incluyendo las multas e indemnización de perjuicios.

23. MULTAS.

En caso de que la ARRENDATARIA incumpliere parcial o totalmente cualquiera de las obligaciones a su ca esta pagará a los ARRENDADORES, a título de pena, una suma equivalente a tres canones mensuales de arrendamiento vigentes en la fecha en que ocurra el incumplimiento, por cada obligación incumplida. Esta multa no impedirá el cumplimiento de la obligación principal ni el cobro de perjuicios y será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno. La multa podrá cobrarse conjuntamente con los perjuicios causados por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la ARRENDATARIA, los cuales se han fijado en este contrato.

En el evento que la ARRENDATARIA incumpliere con las obligaciones contenidas en la clausula 15 sobre "suministro de energía eléctrica por los arrendadores", aquella pagara a los ARRENDADORES, a titulo de multa, una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, suma que será exigible dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurrió el incumplimiento. Esta multa no extingue la obligación de la obligación principal y podrá cobrarse conjuntamente o simultáneamente con los demás perjuicios que se causen a los ARRENDADORES.

La multa anterior no se aplicara en el caso de la clausula 7 sobre terminación del contrato antes del vencimiento del plazo y en el caso de la clausula 14 sobre multa por no pago de los servicios públicos, pues en estos eventos se aplicaran las penalidades previstas en estas clausulas.

24. FIANZA

PATRICIA DELGADO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.815.206, con domicilio en Cali, y JAVIER MAZUERA OREJUELA, identificado con cédula ce ciudadanía número 16.630.209, con domicilio en Cali, declaran que responden solidariamente con la ARRENDATARIA de todas y cada una de las obligaciones

a cargo de la ARRENDATARIA incluyendo multas y perjuicios, durante todo el término de duración de este Contrato y sus prorrogas y durante todo el tiempo en que el inmueble este en poder o corra por cuenta de la ARRENDATARIA, aun en el caso de que las prórrogas del Contrato sean convenidas y suscritas sin la intervención del fiador. Esta responsabilidad solidaria del fiador comprende las obligaciones de la ARRENDATARIA en el evento de que se produzca la cesión del contrato por mandato legal prevista en la clausula 22. El fiador se obliga a pagar a los ARRENDADORES las sumas de dinero que la ARRENDATARIA les adeudare por obligaciones, multas y perjuicios por concepto del presente contrato. Los fiadores renuncian al beneficio de excusión. Es entendido que el fiador es solidario o sea que se podrá demandar en caso de incumplimiento de cualquier obligación, multa o perjuicio, a cargo de la ARRENDATARIA.

25. IMPUESTO DE TIMBRE

La ARRENDATARIA tendrá a su cargo el pago de los impuestos de timbre del presente contrato, y si estos fueren pagados por los ARRENDADORES, aquella les restituirá su valor en los tres días siguientes a la fecha del pago, y si existiere mora más los intereses que fije la Superintendencia Financiera para los intereses de mora a su más alta tasa.

26. INFORMES A LAS CENTRALES DE RIESGO

La ARRENDATARIA y los fiadores autorizan a los ARRENDADORES para que informen el estado de la obligación acaecida por el presente contrato a nombre de la ARRENDATARIA y los fiadores a la Asociación Bancaria, Data Crédito o a cualquiera otra entidad que recopile y suministre información sobre el cumplimiento de obligaciones financieras de los deudores. Asimismo autorizan a los ARRENDADORES para que consulten o pidan información de cualquier clase en estas entidades sobre la ARRENDATARIA y los fiadores.

27. SEGUROS

La ARRENDATARIA se obliga a organizar, mantener y conservar la operación del negocio que funcionara en el inmueble, en las condiciones necesarias para que las aseguradoras puedan expedir pólizas de seguro en favor de los ARRENDADORES como beneficiarios del seguro, que ampare los siniestros que puedan ocasionar daños, averías o destrucción en el inmueble. Por consiguiente, la ARRENDATARIA responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen a los ARRENDADORES en el evento de que estos no puedan contratar con una aseguradora la protección, conservación y estabilidad del inmueble, o en el caso de que la aseguradora se niegue a pagar los riesgos asegurados, por el incumplimiento de la ARRENDATARIA de la obligación contenida en esta clausula, la ARRENDATARIA será responsable económicamente por los daños ocasionados, pudiendo los ARRENDADORES exigir el pago de estos valores ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno.

28. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones con relación al presente contrato, las partes dan las siguientes direcciones, teniendo en cuenta que el cambio de dirección deberá ser notificado previamente por escrito, y si no se hiciere se tendrá como válida la anterior dirección:

Los ARRENDADORES: Avenida 6 Norte # 13N-62, Cali.

La ARRENDATARIA: Calle 31 # 2-80, Cali

Los FIADORES:
PATRICIA DELGADO QUINTERO: Calle 58 Norte # 2GN-69, Cali.
JAVIER MAZUERA OREJUELA: Carrera 3ª # 39-59, Cali.

Para constancia se firma en la ciudad de Cali, a los 1 días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

ALBERTO CORKIDI YAFFE
C.C. 19.245.383
ARRENDADOR

ISIDORO CORKIDI YAFFE
C.C. 19.128.434
ARRENDADOR

LEÓN CORKIDI TZÚCKERMAN
C.C. 6.108.014
ARRENDADOR

LEÓN CORKIDI CÁRDENAS
C.C. 94.455.223
ARRENDADOR

KAREN CORKIDI CÁRDENAS
C.C. 67.005.381
ARRENDADOR

PATRICIA DELGADO QUINTERO
C.C. 66.815.206
REPRESENTANTE LEGAL
ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.
NIT. 900.244.841
LA ARRENDATARIA

YEHIEL CORKIDI TZUCKERMAN.
C.C. 1.130.668.637 de Cali
ARRENDADOR

PATRICIA DELGADO QUINTERO
C.C. 66.815.206
FIADORA

JAVIER MAZUERA OREJUELA
C.C. 16.630.209
FIADORA

ORLANDO DEL JESUS ORTIZ GRAJALES
C.C. 98.533.310
TESTIGO

YANETH MERA BETACOURT
C.C. 67.008.023
TESTIGO

Señor
Juez Civil Municipal de Cali. (Reparto).
E. S. D.

WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO, mayor y vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y según poder adjunto, obrando como apoderado del Señor ISIDORO CORKIDI YAFFE, persona mayor y vecino de Cali, Instauro DEMANDA EJECUTIVA en contra de los señores ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. distinguida con el NIT 900.244.841-1, cuyo Representante Legal o quien haga sus veces es la Señora PATRICIA DELGADO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 66.815.206, JAVIER MAZUERA OREJUELA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.630.209 y PATRICIA DELGADO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 66.815.209,también mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo del demandado, mandamiento ejecutivo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandante ISIDORO CORKIDI como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha 1 de Septiembre de 2014, un contrato de arrendamiento con el demandado ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2C # 30-27 de la ciudad de Cali. Determinado por los siguientes **Linderos**: NORTE: En 11.40 mtspared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en 12.10 mts. SUR: En 20.51metros, con la Carrera 2C. OCCIDENTE: Pared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en segmentos de 3.00 metros, 2.17 metros, 1.40 metros 3.77 metros, 0.62 metros, 1.70 metros, 0.80 metros, 5.65 metros, 3.18 metros, 4.33 metros y 5.45 metros. ORIENTE: Pared medianera con propiedad de Isidoro y Alberto Corkidi en segmentos de 9.36 metros. CENIT: Con losa de concreto que lo separa de segundo piso.

Segundo: El contrato se celebró por el término de un año contado a partir del 1 de Septiembre de 2014. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento el canon mensual con los respectivos incrementos año a año, el pago que debe efectuar el día (1) de cada mensualidad, en lo que al canon de arrendamiento se refiere, el contrato ha sido susceptible de cuatro prórrogas. El canon de arrendamiento ha ido aumentando cada año y para el 2019 dicho canon de arrendamiento se encuentra en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/Cte ($ 4.315.000). El arrendatario aún ocupa el inmueble dado en arrendamiento, por tal razón, sigue ejecutándose el contrato de arrendamiento, y por ende, causándose cánones de arrendamiento en lo sucesivo.

Tercero: El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de: Septiembre de 2019 el canon de arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), Octubre de 2019 el canon de arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), Octubre de 2019 el canon de arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), Noviembre de 2019 el canon de Arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), Diciembre de 2019 el canon de Arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), Enero de 2020 el canon de Arrendamiento por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo), La suma de estos conceptos arroja el valor de Veintiún Millones Quinientos Setenta y cinco Mil Pesos M/Cte ($ 21.575.000.oo) Es de anotar que el arrendatario presentó y obligó como coarrendatario (Codeudor solidario) a los SeñoresJAVIER MAZUERA OREJUELA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.630.20 y PATRICIA DELGADO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 66.815.209; los cuales se obligaron como coarrendatarios (Codeudores solidarios). Esto de conformidad con la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de arrendamiento objeto del presente proceso ejecutivo; por tanto, se extiende a estas personas, todas y cada una de las obligaciones emanadas del mismo ya que hay solidaridad. No obstante los requerimientos que se le han hecho para que paguen la obligación, no ha sido posible su cancelación. Los cánones de arrendamiento debe pagarlos el arrendatario en la oficina del arrendador ubicada en la Avenida sexta norte # 13N62 Oficina 112 tal como reza la cláusula Novena del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 424 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

QUINTO: Conforme al contrato de arrendamiento en la cláusula segunda, este documento presta mérito ejecutivo "Título Ejecutivo" en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento y de las demás obligaciones generadas en el mismo.

SEXTO: Las partes fijaron la suma de tres cánones de arrendamiento como clausula penal o pena por incumplimiento, de conformidad con la cláusula Vigésima Tercera. Este valor equivale a DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS Moneda/Corriente. ($ 12.945.000.oo) en este caso aplica el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO, pues como se ha

manifestado, adeuda cánones de arrendamiento. El demandante en su calidad de ARRENDADOR es acreedor del valor aquí descrito y mencionado, debido al incumplimiento del Arrendatario, todo esto, siendo reiterativo, de conformidad con la cláusula Vigésima Tercera del contrato de arrendamiento.

OCTAVO: El Señor ISIDORO CORKIDI YAFFE, me ha conferido poder para instaurar la presente demanda.

NOVENO: El canon de arrendamiento será susceptible del respectivo Incremento y/o aumento a que haya lugar, esto de conformidad con la Ley 820 de 2003 y demás normas concomitantes sobre la materia.

PRETENSIONES

Que se dicte el mandamiento de pago "Ejecutivo" a favor del demandante y en contra de los demandados, ordenando el pago de las sumas aquí relacionadas y, por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, a saber:

1. El Canon de Arrendamiento del mes de Septiembre de 2019 por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo).

2. El Canon de Arrendamiento del mes de Octubre de 2019 por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo).

3. El Canon de Arrendamiento del mes de Noviembre de 2019 por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo).

4. El Canon de Arrendamiento del mes de Diciembre de 2019 por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo).

5. El Canon de Arrendamiento del mes de Enero de 2020 por valor de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Pesos Moneda/Corriente ($ 4.315.000.oo).

6. Por la Pena por Incumplimiento o Cláusula Penal Contenida en la cláusula Vigésima Tercera del contrato de arrendamiento, por valor de Trece Millones Quinientos mil Pesos M/Cte ($ 12.945.000.oo).

7. Por los Cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo.

8. Por los gastos del proceso, honorarios de Abogado y costas del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil; arts. 488 y ss. Del Código de Procedimiento Civil y ley 820 de 2003 art. 14. Artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y concomitantes sobre la materia.

PRUEBAS

Documentales:
1. Original del contrato de arrendamiento de fecha 1 de Septiembre de 2019.
2. Certificado de Existencia y Representación de ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado, el lugar en donde se ejecuta y lleva a cabo el contrato de arrendamiento y por la cuantía, la cual estimo en la suma de Treinta y Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte ($ 34.520.000.oo), valor que resulta de sumar los cánones de arrendamiento adeudados con la Pena por Incumplimiento o Cláusula Penal; por tratarse entonces de un proceso de menor cuantía.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del Proceso Ejecutivo Contenido en el TITULO ÚNICO CAPITULO PRIMERO del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del

juzgado, los documentos aducidos como pruebas, tres copias de la demanda para los respectivos traslados y archivo del Juzgado y 5 cds.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandante Dr. WILLY SANCHEZ en la secretaría de su despacho o en la Avenida sexta Norte # 13n62 oficina 112 de la ciudad de Cali. Correo Electrónico wbsm_abog@hotmail.com.

El demandante Señor ISIDORO CORKIDI YAFFE en la Avenida sexta Norte # 13n62 oficina 112 de la ciudad de Cali. Correo electrónico corkidis@hotmail.com.

El demandado Señor ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S por medio de su Representante Legal o quien Haga sus veces señora PATRICIA DELGADO QUINTERO en la dirección Carrera 2C # 30-27 de la ciudad de Cali, Calle 31 # 2-80 de la ciudad de Cali y en la dirección Calle 31 # 2-80 de la ciudad de Cali. Correo electrónico textil2008@hotmail.com.

El demandado en la Calle JAVIER MAZUERA OREJUELA en la dirección Cra 2C # 30-27 de la ciudad de Cali, en la dirección Calle 31 # 2-80 de la ciudad de Cali, en la dirección Cra 2 # 30-15 Interior 3 de la ciudad de Cali y K 3 A # 39-59 de la ciudad de Cali.

La demandadaseñora PATRICIA DELGADO QUINTERO en la dirección Carrera 2C # 30-27 de la ciudad de Cali, en la dirección Calle 31 # 2-80 de la ciudad, Cra 2 # 30-15 Interior 3 de la ciudad de Cali y Calle 60 # 1-440 de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez,
Atentamente,

WILLY B. SANCHEZ MURILLO.
C. C No 16´799.660 de Cali.
TP 99547 del C. S de la JUD.

71

RAD. 2020- 00149

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A despacho de la Señorita Juez la presente subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0943
RAD: 2020 - 00149

Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

La parte demandante EDIFICIO MAYORAZGO II. identificado con NIT. 805.018.597-4, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada CIRO MARINO PAREDES., identificado con C.C. 2.419.285 y NELLY LIBREROS DE PAREDES., identificado con C.C. 29.841.209

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada CIRO MARINO PAREDES., identificado con C.C. 2.419.285 y NELLY LIBREROS DE PAREDES., identificado con C.C. 29.841.209., pague en favor de la parte demandante EDIFICIO MAYORAZGO II

1. Como cuota Administración desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2016, por valor de $97.100 pesos.

2. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2017, por valor de $97.100 pesos.

3. Como cuota extra desde el 01 de Enero al 31 de Enero de 2017, por valor de $80.000 pesos.

4. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2017, por valor de $97.100 pesos.

5. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2017, por valor de $97.100 pesos.

6. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2017, por valor de $97.100 pesos.

7. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2017, por valor de $97.100 pesos.

8. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2017, por valor de $97.100 pesos.

9. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2017, por valor de $97.100 pesos.

10. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2017, por valor de

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

$97.100 pesos.

11. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.

12. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2017, por valor de $97.100 pesos.

13. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.

14. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.

15. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2018, por valor de $103.800 pesos.

16. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2018, por valor de $103.800 pesos.

17. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2018, por valor de $103.800 pesos.

18. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2018, por valor de $103.800 pesos.

19. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2018, por valor de $103.800 pesos.

20. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2018, por valor de $103.800 pesos.

21. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2018, por valor de $103.800 pesos.

22. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2018, por valor de $103.800 pesos.

23. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.

24. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2018, por valor de $103.800 pesos.

25. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.

26. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.

27. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2019, por valor de $103.800 pesos.

28. Como cuota extra desde el 01 de enero al 31 de enero de 2019, por valor de $550.000 pesos.

29. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2019, por valor de $103.800 pesos.

30. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2019, por valor de $103.800 pesos.

31. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2019, por valor de $103.800 pesos.

32. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2019, por valor de $103.800 pesos.

JAEM 8

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2019, por valor de $103.800 pesos.

34. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2019, por valor de $103.800 pesos.

35. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2019, por valor de $103.800 pesos.

36. Como cuota extra desde el 01 de agosto al 31 de agosto de 2019, por valor de $19.000 pesos.

37. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.

38. Como cuota extra desde el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.

39. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2019, por valor de $103.800 pesos.

40. Como cuota extra desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2019, por valor de $19.000 pesos.

41. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.

42. Como cuota extra desde el 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.

43. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.

44. Como cuota extra desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.

45. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2020, por valor de $103.800 pesos.

46. Como cuota extra desde el 01 de enero al 31 de enero de 2020, por valor de $19.000 pesos.

47. **Por los intereses de mora** causados desde el día 01 **del mes siguiente al adeudado sobre las anteriores cuotas y sus reajustes**, liquidados a la tasa legal máxima, hasta que su pago sea total y efectivo.

48. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1° de febrero de 2020 en adelante con sus correspondientes intereses de mora hasta la cancelación total de la obligación.

49. Por las cuotas de administración extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

50. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.** Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 56 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 23-07-2020

La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HUGO SALAZAR RIVAS
Abogado – Conciliador
Civil – Laboral – Propiedad Horizontal
U. Externado de Colombia (Bogotá D.C.)

18

Traslado. 2020.149.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO MAYORAZGO II – P-H
DDO: CIRO MARINO PAREDES Y NELLY LIBREROS DE PAREDES
APO: HUGO SALAZAR RIVAS

HUGO SALAZAR RIVAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.962.073 de Cali y T.P No. 20792 de CSJ, obrando en nombre y representación del **EDIFICIO MAYORAZGO II – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT:805.018.597-4,** representado legalmente por la señora LUZ MARY RESTREPO, en su calidad de Administradora y represente legal del mismo, me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA,** de mínima cuantía, contra el señor CIRO MARINO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía número 2.419.285 y la señora NELLY LIBREROS DE PAREDES, identificada con cedula de ciudadanía número 29.841.209, con domicilio en esta ciudad, para que se libre a favor del EDIFICIO MAYORAZGO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, mandamiento ejecutivo por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Escritura Pública Nº 2697 del 23 de Septiembre de 1980 de la Notaría 5 del Circulo de Cali, se protocolizó el reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Mayorazgo II, como aparece en el certificado de tradición del local No. 15 con M.I No.370-100552, dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: CIRO MARINO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía número 2.419.285 y la señora **NELLY LIBREROS DE PAREDES**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.841.209, son propietarios del local No. 15, el cual hace parte **del EDIFICIO MAYORAZGO II - PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Carrera 63 A No. 5 - 21 de Santiago de Cali, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-100552.

TERCERO: Mediante Escritura Pública Nº 641 día 09 de Marzo de 1981 de la Notaría 5 del Circulo de Cali se celebró contrato de compraventa entre los señores CIRO MARINO PAREDES y NELLY LIBREROS DE PAREDES, y BONILLA JORDAN Y CIA. LTDA como aparece en el mencionado certificado de tradición del citado local No. 15, y en este documento, se indica como el EDIFICIO MAYORAZGO II, está bajo el régimen de propiedad Horizontal, su comprador sometido como propietario del apartamento que era objeto de esa venta, al reglamento del mismo, así como a prestar mérito ejecutivo la certificación expedida por el administrador de este edificio (art. 48 de la ley 675 de 2001).

CUARTO: CIRO MARINO PAREDES Y NELLY LIBREROS DE PAREDES, se han sustraído del pago de la obligación correspondiente a las expensas y gastos comunes para el sostenimiento y mantenimiento del EDIFICIO MAYORAZGO II P-H, desconociendo lo expresamente consignado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 y a la fecha de la instauración de la presente demanda adeudada los siguientes valores:

CAPITAL CUOTA DE ADMINISTRACION, A SABER:

FECHA INICIO CUOTA ADMON.	FECHA VENCIM. CUOTA ADMON.	CONCEPTO	CUOTA ADMON.
01/12/2016	31/12/2016	CUOTA DE ADMON DICIEMBRE 2016	$ 97.100
01/01/2017	31/01/2017	CUOTA ADMON ENERO 2017	$ 97.100
01/02/2017	28/02/2017	CUOTA ADMON FEBRERO 2017	$ 97.100
01/03/2017	31/03/2017	CUOTA ADMON MARZO 2017	$ 97.100

01/04/2017	30/04/2017	CUOTA ADMON ABRIL 2017	$ 97.100
01/05/2017	31/05/2017	CUOTA ADMON MAYO 2017	$ 97.100
01/06/2017	30/6/2017	CUOTA ADMON JUNIO 2017	$ 97.100
01/07/2017	31/07/2017	CUOTA ADMON JULIO 2017	$ 97.100
01/08/2017	31/08/2017	CUOTA ADMON AGOSTO 2017	$ 97.100
01/09/2017	30/09/2017	CUOTA ADMON SEPTIEMBRE 2017	$ 97.100
01/10/2017	31/10/2017	CUOTA ADMON OCTUBRE 2017	$ 97.100
01/11/2017	30/11/2017	CUOTA ADMON NOVIEMBRE 2017	$ 97.100
01/12/2017	31/12/2017	CUOTA ADMON DICIEMBRE 2017	$ 97.100
01/01/2018	31/01/2018	CUOTA ADMON ENERO 2018	$ 103.800
01/02/2018	28/02/2018	CUOTA ADMON FEBRERO 2018	$ 103.800
01/03/2018	31/03/2018	CUOTA ADMON MARZO 2018	$ 103.800
01/04/2018	30/04/2018	CUOTA ADMON ABRIL 2018	$ 103.800
01/05/2018	31/05/2018	CUOTA ADMON MAYO 2018	$ 103.800
01/06/2018	30/06/2018	CUOTA ADMON JUNIO 2018	$ 103.800
01/07/2018	31/07/2018	CUOTA ADMON JULIO 2018	$ 103.800
01/08/2018	31/08/2018	CUOTA ADMON AGOSTO 2018	$ 103.800
01/09/2018	30/09/2018	CUOTA ADMON SEPTIEMBRE 2018	$ 103.800
01/10/2018	31/10/2018	CUOTA ADMON OCTUBRE 2018	$ 103.800
01/11/2018	30/11/2018	CUOTA ADMON NOVIEMBRE 2018	$ 103.800
01/12/2018	31/12/2018	CUOTA ADMON DICIEMBRE 2018	$ 103.800
01/01/2019	31/01/2019	CUOTA ADMON ENERO 2019	$ 103.800
01/02/2019	28/02/2019	CUOTA ADMON FEBRERO 2019	$ 103.800
01/03/2019	31/03/2019	CUOTA ADMON MARZO 2019	$ 103.800
01/04/2019	30/04/2019	CUOTA ADMON ABRIL 2019	$ 103.800
01/05/2019	31/05/2019	CUOTA ADMON MAYO 2019	$ 103.800
01/06/2019	30/06/2019	CUOTA ADMON JUNIO 2019	$ 103.800
01/07/2019	31/07/2019	CUOTA ADMON JULIO 2019	$ 103.800
01/08/2019	31/08/2019	CUOTA ADMON AGOSTO 2019	$ 103.800
01/09/2019	30/09/2019	CUOTA ADMON SEPTIEMBRE 2019	$ 103.800
01/10/2019	31/10/2019	CUOTA ADMON OCTUBRE 2019	$ 103.800
01/11/2019	30/11/2019	CUOTA ADMON NOVIEMBRE 2019	$ 103.800
01/12/2019	31/12/2019	CUOTA ADMON DICIEMBRE 2019	$ 103.800
01/01/2020	31/01/2020	CUOTA ADMON ENERO 2020	$ 103.800

INTERESES DE MORA, A SABER:

FECHA CAUSACION INTERESES	FECHA INICIO INTERESES	FECHA VENCIM. INTERESES	INTERES DE MORA TASA	VR. INTERES DE MORA
01/12/2016	01/01/2017	31/01/2017	A LA SUPER	
01/01/2017	01/02/2017	28/02/2017	A LA SUPER	
01/02/2017	01/03/2017	31/03/2017	A LA SUPER	
01/03/2017	01/04/2017	30/04/2017	A LA SUPER	
01/04/2017	01/05/2017	31/05/2017	A LA SUPER	
01/05/2017	01/06/2017	30/6/2017	A LA SUPER	
01/06/2017	01/07/2017	31/07/2017	A LA SUPER	
01/07/2017	01/08/2017	31/08/2017	A LA SUPER	
01/08/2017	01/09/2017	30/09/2017	A LA SUPER	
01/09/2017	01/10/2017	31/10/2017	A LA SUPER	
01/10/2017	01/11/2017	30/11/2017	A LA SUPER	
01/11/2017	01/12/2017	31/12/2017	A LA SUPER	
01/12/2017	01/01/2018	31/01/2018	A LA SUPER	
01/01/2018	01/02/2018	28/02/2018	A LA SUPER	
01/02/2018	01/03/2018	31/03/2018	A LA SUPER	
01/03/2018	01/04/2018	30/04/2018	A LA SUPER	
01/04/2018	01/05/2018	31/05/2018	A LA SUPER	
01/05/2018	01/06/2018	30/06/2018	A LA SUPER	

01/06/2018	01/07/2018	31/07/2018	A LA SUPER	
01/07/2018	01/08/2018	31/08/2018	A LA SUPER	
01/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	A LA SUPER	
01/09/2018	01/10/2018	31/10/2018	A LA SUPER	
01/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	A LA SUPER	
01/11/2018	01/12/2018	31/12/2018	A LA SUPER	
01/12/2018	01/01/2019	31/01/2019	A LA SUPER	
01/01/2019	01/02/2019	28/02/2019	A LA SUPER	
01/02/2019	01/03/2019	31/03/2019	A LA SUPER	
01/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	A LA SUPER	
01/04/2019	01/05/2019	31/05/2019	A LA SUPER	
01/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	A LA SUPER	
01/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	A LA SUPER	
01/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	A LA SUPER	
01/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	A LA SUPER	
01/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	A LA SUPER	
01/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	A LA SUPER	
01/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	A LA SUPER	
01/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	A LA SUPER	
01/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	A LA SUPER	

CUOTA EXTRA, A SABER:

FECHA INICIO CUOTA EXTRA	FECHA VENCIM. CUOTA EXTRA	VALOR
01/01/2017	31/01/2017	$ 97.100
01/01/2019	31/01/2019	$ 550.000
01/08/2019	31/08/2019	$ 19.000
01/09/2019	30/09/2019	$ 19.000
01/1072019	31/10/2019	$ 19.000
01/11/2019	30/11/2019	$ 19.000
01/12/2019	31/12/2019	$ 19.000
01/01/2020	31/01/2020	$ 19.000

QUINTO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

SEXTO: La señora LUZ MARY RESTREPO, quien es la administradora y representante legal del EDIFICIO MAYORAZGO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para adelantar la presente acción.

SEPTIMO: El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece claramente los requisitos de procedibilidad y documentos necesarios para el ejercicio de la presente acción ejecutiva, los cuales se cumplen a satisfacción y por lo tanto la obligación resulta clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero relacionadas con anterioridad, tal como se desprende de la certificación expedida por el administrador, la cual constituye el título base de recaudo.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra el señor CIRO MARINO PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía número 2.419.285 y la señora NELLY LIBREROS DE PAREDES, identificada con cedula de ciudadanía número 29.841.209, propietarios del local No. 15 a favor de mi mandante EDIFICIO MAYORAZGO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, representado por la señora LUZ MARY RESTREPO, por las siguientes sumas:

1. Como cuota extra desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2016, por valor de $97.100 pesos.
2. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2017, por valor de $97.100 pesos.
3. Como cuota extra desde el 01 de Enero al 31 de Enero de 2017, por valor de $80.000 pesos.
4. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2017, por valor de $97.100 pesos.
5. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2017, por valor de $97.100 pesos.
6. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2017, por valor de $97.100 pesos.
7. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2017, por valor de $97.100 pesos.
8. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2017, por valor de $97.100 pesos.
9. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2017, por valor de $97.100 pesos.
10. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2017, por valor de $97.100 pesos.
11. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.
12. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2017, por valor de $97.100 pesos.
13. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.
14. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2017, por valor de $97.100 pesos.
15. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2018, por valor de $103.800 pesos.
16. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2018, por valor de $103.800 pesos.
17. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2018, por valor de $103.800 pesos.
18. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2018, por valor de $103.800 pesos.
19. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2018, por valor de $103.800 pesos.
20. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2018, por valor de $103.800 pesos.
21. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2018, por valor de $103.800 pesos.
22. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2018, por valor de $103.800 pesos.
23. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.
24. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2018, por valor de $103.800 pesos.
25. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.
26. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, por valor de $103.800 pesos.
27. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2019, por valor de $103.800 pesos.
28. Como cuota extra desde el 01 de enero al 31 de enero de 2019, por valor de $550.000 pesos.
29. Como capital cuota de administración del 01 de febrero al 28 de febrero de 2019, por valor de $103.800 pesos.
30. Como capital cuota de administración del 01 de marzo al 31 de marzo de 2019, por valor de $103.800 pesos.
31. Como capital cuota de administración del 01 de abril al 30 de abril de 2019, por valor de $103.800 pesos.

32. Como capital cuota de administración del 01 de mayo al 31 de mayo de 2019, por valor de $103.800 pesos.
33. Como capital cuota de administración del 01 de junio al 30 de junio de 2019, por valor de $103.800 pesos.
34. Como capital cuota de administración del 01 de julio al 31 de julio de 2019, por valor de $103.800 pesos.
35. Como capital cuota de administración del 01 de agosto al 31 de agosto de 2019, por valor de $103.800 pesos.
36. Como cuota extra desde el 01 de agosto al 31 de agosto de 2019, por valor de $19.000 pesos.
37. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.
38. Como cuota extra desde el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.
39. Como capital cuota de administración del 01 de octubre al 31 de octubre de 2019, por valor de $103.800 pesos.
40. Como cuota extra desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2019, por valor de $19.000 pesos.
41. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.
42. Como cuota extra desde el 01 de noviembre al 31 de noviembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.
43. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, por valor de $103.800 pesos.
44. Como cuota extra desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, por valor de $19.000 pesos.
45. Como capital cuota de administración del 01 de enero al 31 de enero de 2020, por valor de $103.800 pesos.
46. Como cuota extra desde el 01 de enero al 31 de enero de 2020, por valor de $19.000 pesos.
47. Por las Cuotas de administración que se llegaren a adeudar en lo sucesivo, hasta obtener el pago efectivo de esta obligación de tracto sucesivo.
48. Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria, que se llegaren a adeudar en los sucesivo, hasta que se satisfagan plenamente en su totalidad y se satisfagan plenamente las cuotas de administración adeudadas.
49. Por los honorarios, que comprenden al 20% de la deuda total de la obligación, por la costas y gastos del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:
Artículos, 82, 422, 430, 626, de Código General del Proceso y especialmente el articulo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, art. 25 del C.G.P, reglado conforme al Título Único capítulos I a III del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía mínima de la obligación.

PRUEBAS

Aduzco como pruebas contentivas de la obligación y sus anexos.

1. Titulo ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmada en el certificado expedido por el administrador del edificio.
2. Fotocopia del certificado de matrícula inmobiliaría No. 370-100552
3. Certificado de existencia y representación de la personería del Edificio Mayorazgo II
4. Poder para actuar.
5. Certificado de existencia y representación de la señora LUZ MARY RESTREPO.
6. Sendas copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
7. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
8. Fotocopias de los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-100552.
9. En cuaderno separado solicitud de medidas previas.
10. Mensaje de Datos de la demanda, en un CD ROM.

NOTIFICACIONES

- **El suscrito** las recibirá en su despacho ò en mi oficina de abogado de la calle 7 No. 30 A – 55 – Piso 2, Barrio El Cedro – Cali. Correo Electrónico: admonypropiedades@hotmail.com

- **El demandante**: Edificio Mayorazgo II, en la carrera 63 A No. 5 - 11 de Cali. Correo Electrónico: edificiomayorazgo2@hotmail.com

- **Los Demandados**: **CIRO MARINO PAREDES Y NELLY LIBREROS DE PAREDES**, la recibirá en la carrera 63 A No. 5 – 11 Local 15, Correo Electrónico: (se desconoce)

Cordialmente,

HUGO SALAZAR RIVAS
C.C. 14.962.073 de Cali
T.P. 20792 CSJ

HUGO SALAZAR RIVAS
Abogado – Conciliador
Civil – Laboral – Propiedad Horizontal
U. Externado de Colombia (Bogotá D.C.)

24

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF.: PODER ESPECIAL

PROCESO: PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN POR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

LUZ MARY RESTREPO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.847.844 de Cali, Valle, persona natural con domicilio en Cali, quien ostenta la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica denominada **EDIFICIO MAYORAZGO 2 SECTOR A - PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT:805.018.597-4** ubicado en la Carrera 63 A No. 5 - 11, Cali, manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo PODER especial amplio y suficiente, al Doctor **HUGO SALAZAR RIVAS,** también mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Número 14.962.073 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 20972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre representación del EDIFICIO MAYORAZGO 2 SECTOR A, PROPIEDAD HORIZONTAL, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, contra **CIRO MARINO PAREDES Y NELLY LIBREROS DE PAREDES,** mayores de edad, identificados con cedulas de ciudadanía No. 2.419.285 y 29.841.209 en su condición de propietario del **Local No. 15, matrícula inmobiliaria No. 370-100552,** que hace parte del Edificio Mayorazgo 2 Sector A, ubicado en la Carrera 63 No. 5 - 11, Cali, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas a la fecha, respecto al apartamento citado, con sus intereses de mora, multas, y demás contribuciones de obligado cumplimiento en este Conjunto, y por las cuotas de administración que se llegaren a adeudar en lo sucesivo, hasta obtener el pago efectivo de esta obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con las consabidas costas judiciales y agencias en derecho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir, recurrir, tachar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos señalados.

Atentamente,

LUZ MARY RESTREPO
C.C. 31.847.844
Representante Legal y Administradora

Acepto,

HUGO SALAZAR RIVAS
C.C. 14.962.073 de Cali
T.P. 20972 C.S.J.

Calle 7 No. 30 A-55 Piso 2, Barrio El Cedro, Cali. Tels: 5142609 -5571170 Cel: 3182497045
E-mail: admonypropiedades@hotmail.com

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA 18
05/11/2019
comparecio ante mi
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI
LUZ MARY RESTREPO GARCIA
y se identificó con:
C.C 31.847.844
presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.
Huella Índice Derecho
El Declarante
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
Notario
Departamento del Valle del Cauca

46

EDIFICIO MAYORAZGO 2- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 805.018.597-4

LA SUSCRITA LA SEÑORA LUZ MARY RESTREPO G. IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 31.847.844 DE CALI VALLE, QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO MAYORAZGO 2- SECTOR A PROPIEDAD HORIZONTAL

CERTIFICA:

Que el señor **CIRO MARINO PAREDES** mayor de edad, identificado con C.C. No. 2.419.285, Y **NELLY LIBREROS DE PAREDES**, mayor de edad, identificada con C.C. No.29.841.209, propietarios del Local 15, que forma parte del Edificio Mayorazgo 2 – Propiedad Horizontal, ubicado en Santiago de Cali, en la Carrera 63 A No. 5-11 Cali, adeuda por concepto de cuotas de administración o expensas comunes derivadas de la copropiedad o régimen de propiedad horizontal, al cual se haya sometido, el citado apartamento las siguientes sumas de dinero:

FECHA CAUSACION DE LAS CUOTAS DE ADMON	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIAS	CUOTA EXTRA	INTERESES	SALDO
dic-16	$ 97.100		A LA SUPER	$ 97.100
ene-17	$ 97.100	$ 80.000	A LA SUPER	$ 274.200
feb-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 371.300
mar-17	$ 97.100		A LA SUPER	$468.400
abr-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 565.500
may-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 662.600
jun-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 759.700
jul-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 856.800
ago-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 953.900
sep-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 1.051.000
oct-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 1.148.100
nov-17	$ 97.100		A LA SUPER	$ 1.245.200
dic-17	$97.100		A LA SUPER	$ 1.342.300
ene-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.446.100
feb-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.549.900
mar-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.653.700
abr-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.757.500
may-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.861.300
jun-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 1.965.100
jul-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.068.900
ago-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.172.700
sep-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.276.500
oct-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.380.300
nov-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.484.100
dic-18	$ 103.800		A LA SUPER	$ 2.587.900
ene-19	$ 103.800	550.000	A LA SUPER	$ 3.241.700

feb-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.345.500
mar-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.449.300
abr-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.553.100
may-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.656.900
jun-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.760.700
jul-19	$ 103.800		A LA SUPER	$ 3.864.500
ago-19	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 3.987.300
sep-19	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 4.110.100
oct-19	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 4.232.900
nov-19	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 4.355.700
dic-19	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 4.478.500
ene-20	$ 103.800	19.000	A LA SUPER	$ 4.601.300

No incluye valor de honorarios por abogado

La anterior certificación presta merito ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, se expide el día diez y ocho (18) de Febrero de año 2020, con destino al Juzgado Civil Municipal de Reparto.

Atentamente,

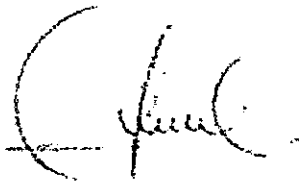

Luz Mary Restrepo.
C.C. 31.847.844
Representante Legal
Edificio Mayorazgo II

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-100552

Pagina 1

Impreso el 22 de Octubre de 2019 a las 08:59:13 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 20-10-1980 RADICACION: 1980-03040 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 23-09-1980
CODIGO CATASTRAL: 760010100198800180001901010067 COD. CATASTRAL ANT.: F-163-067
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL #15. UBICADO EN EL PRIMER PISO, DEL CONJUNTO ARQUITECTONICO "EL MAYORAZGO II", EL CUAL POR SU PUERTA COMUN #62-C-69 SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA O CALLE 5. (CARRETERA CALI-JAMUNDI) DE LA ACTUAL NOMECLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI. CONSTA DE UN CUARTO CON SU BAÑO, CON UN AREA DE 32.55 M2. ALINDERADO ASI: NORTE: POR EL EJE DEL MURO MEDIANERO DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN 7.45 MTS. COLINDANDO CON EL LOCAL 14. SUR: POR EL EJE DEL MURO MEDIANERO DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6 EN 7.40 MTS. DONDE SE ENCUENTRA UNA COLUMNA COMUN B.A.N. COMUN COLINDANDO CON EL LOCAL 16. ORIENTE: EN LINEA QUEBRADA DEL PUNTO 3 AL 6 EN 4.35 MTS. COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN Y MURO COMUN AL MEDIO COLINDANDO CON LA ZONA DE CIRCULACION COMUN DE LOS APARTAMENTOS. OCCIDENTE: EN LINEA QUEBRADA DEL PUNTO 4 AL 5 EN 4.35 MTS. PUERTA COMUN DE ACCESO A ESTE LOCAL Y FACHADA COMUN AL MEDIO COLINDANDO CON EL ANTEJARDIN COMUN QUE DA A LA VIA PUBLICA O CALLE 5. (CARRETERA CALI-JAMUNDI). NOTA: EN ESTE LOCAL SE HA SACADO UNA COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN DETERMINADA EN EL PLANO CON LA LETRA E. NADIR: 0.00 MTS. CON LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO COMUN. CENIT: 2.44 MTS. CON LA LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO. ALTURA: 2.44 MTS. NOMBRE ACTUAL " EDIFICIO MAYORAZGO II .

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOC. "BONILLA JORDAN Y CIA. LTDA." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.976 POR COMPRA A LA SOC. "COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A." SEGUN ESCRITURA #7562 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.975 NOTARIA 2. DE CALI REGISTRADA EL 5 DE ENERO DE 1.976. 1.957 LA SOC. "COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A." ADQUIRIO POR COMPRA A ROMULO DELGADO SEGUN ESCRITURA #3307 DE 24 DE JULIO DE 1957 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EL 1 DE AGOSTO DE 1957.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 63A 5-21/11/35 LOCAL 15 CONJUNTO ARQUITECTONICO EL MAYORAZGO II
2) CALLE 5 62C-65/69/73/77/81/85/89

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

100528

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-06-1978 Radicacion: VALOR ACTO: $ 10,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2817 del: 15-06-1978 NOTARIA 2 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BONILLA JORDAN Y CIA. LTDA. X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI".

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1979 Radicacion: VALOR ACTO: $ 4,000,000.00
Documento: ESCRITURA 4328 del: 10-08-1979 NOTARIA 2 de CALI
ESPECIFICACION: 999 AMPLIACION HIPOTECA ESC.#2817 JUNIO 15/78 NOT.2 CALI A $14'000.000.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-100552

Impreso el 22 de Octubre de 2019 a las 08:59:13 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BONILLA JORDAN Y CIA. LTDA. X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI".

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-09-1980 Radicacion: VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 2697 del: 12-08-1980 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTACION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "BONILLA JORDAN Y CIA. LTDA." X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-04-1981 Radicacion: 1981-11568 VALOR ACTO: $ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 641 del: 09-03-1981 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. BONILLA JORDAN & CIA. LTDA.

A: PAREDES CIRO MARINO 2419285 X

A: LIBREROS DE PAREDES NELLY 29841209 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-04-1981 Radicacion: VALOR ACTO: $ 350,000.00

Documento: ESCRITURA 641 del: 09-03-1981 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES CIRO MARINO X

DE: LIBREROS DE PAREDES NELLY X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-04-1982 Radicacion: 1982-12687 VALOR ACTO: $ 14,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1048 del: 16-04-1982 NOTARIA 5 de CALI

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION TOTAL HIPOTECA Y AMPLIACION ESC.#2817 Y 4328. ESTE Y OTROS ANOTACION #002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: BONILLA JORDAN Y COMPAÑIA. LTDA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-06-1985 Radicacion: 1985-26961 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 2093 del: 18-06-1985 NOTARIA 5 de CALI

ESPECIFICACION: 999 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA #2697 DEL 12-08-80 NOTARIA 5. DE CALI, EN CUANTO A LOS ARTICULOS 11. 14. 19 Y EL PROYECTO DE DIVISION DEL EDIFICIO "EL MAYORAZGO II".-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS EDIFICIO "L MAYORAZGO II" X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-10-1986 Radicacion: 1986-43688 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 5312 del: 11-07-1986 NOTARIA 2 de CALI

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#641

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-100552

Impreso el 22 de Octubre de 2019 a las 08:59:13 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI".

A: PAREDES CIRO MARINO X

A: LIBREROS DE PAREDES NELLY X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-03-2003 Radicacion: 2003-18265 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 0327 del: 03-02-2003 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO MAYORAZGO II,ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001.ESTE Y OTROS.B.FISC.10117648 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MAYORAZGO II.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 10-03-2003 Radicacion: 2003-18266 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 0611 del: 20-02-2003 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC.0327 DE 03 02 2003- NOT.10.CALI,EN CUANTO A LA CITA DE TODAS LAS MATRICULAS INMOBILIARIA DEL EDIFICIO MAYORAZGO II INCLUIDO DEL GARAJE 21.- B.FISC.10123364 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MAYORAZGO II.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: $

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC SNR DE 23-09-2008)

****
****
****
****
****
****
****
****
****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-100552

Impreso el 22 de Octubre de 2019 a las 08:59:13 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA36 Impreso por:CAJEBA36

TURNO: 2019-482844 FECHA: 22-10-2019

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

4161.010.6 -
LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, artículo 8º. Al Alcalde Municipal, delegadas mediante el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 1670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988 expedida por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se registro la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "EDIFICIO MAYORAZGO II" - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 63A No. 5-11 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que el señor (a) LUZ MARY RESTREPO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31,847,844 DE CALI (VALLE) mediante Resolución No.4161,010,21,0,706,2019 del 09 DE MAYO DEL 2019, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 09 DE MAYO DEL 2019 para el periodo comprendido entre ABRIL DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOME OTRA DECISION de la persona jurídica denominada EDIFICIO MAYORAZGO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Santiago de Cali.

Que no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal y por tal razón para este despacho el (a) mismo (a) continua inscrito (a).

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados. Si existe Consejo de Administración será elegido por tal órgano, artículo 50º. Ibídem.

La Ley 675 del 03 de agosto de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182/48, 16/85 y 428/98, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 ibídem).

Con base en el artículo 8º. Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se expide el presente en Santiago de Cali A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali mediante Decreto 4112.010.20.0578 de Octubre 05 de 2018, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales en este documento.

ANDRES VILLAMIZAR RACHON
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp.094
Elaboro: Edward Posada – Contratista

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es FIEL COPIA DE COPIA AUTENTICA que he tenido a la vista
Cali. 23 OCT. 2019
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARÍA DIECIOCHO
CALI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4161.010.21.0.906 **2019**
(Mayo 9)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE UN REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA "EDIFICIO MAYORAZGO II" PROPIEDAD HORIZONTAL, CON DOMICILIO EN CALI.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, articulo 8°. Al Alcalde Municipal, delegadas mediante Decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1670 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988, *emanada de* la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se registró la persona jurídica correspondiente al, "EDIFICIO MAYORAZGO II" ubicada en la CARRERA 63A No. 5-11 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que conforme con el artículo 38 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, es función de la Asamblea General nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, para periodos determinados, y elegir y remover los miembros del Consejo de Administración y al Revisor Fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año. Si existe Consejo de Administración el administrador será elegido por tal órgano, articulo 50°. Ibídem.

Que el (la) señor (a) LUZ MARY RESTREPO GARCIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. *31,847,744* DE CALI (VALLE) ha sido designado (a) en calidad de Administrador (a) y Representante Legal de la Personería jurídica denominada "EDIFICIO MAYORAZGO II" mediante Acta No 001 DE ABRIL 17 DEL 2019, emanada del DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION para el periodo comprendido desde ABRIL DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOME OTRA DECISION que con fundamento en el artículo 38 numeral 1°. y parágrafo de la Ley 675 de 2001; las actas y documentos presentados para la inscripción que por esta Resolución se ordena se insertarán en el expediente respectivo.

Que según el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0032 del 18 de Enero de 2017, por delegación corresponde al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la función de inscribir y certificar sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica a que se refiere el artículo 8°. de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001.

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
CERTIFICA :
Que el presente documento es FIEL COPIA DE COPIA AUTENTICA que he tenido a la vista
Cali. 23 OCT 2019
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARÍA DIECIOCHO
CALI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.706 2019
(Mayo 9)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE UN REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA "EDIFICIO MAYORAZGO II" PROPIEDAD HORIZONTAL, CON DOMICILIO EN CALI.

Que revisados todos los documentos aportados a la solicitud y encontrados ajustados a derecho, este despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: Inscribir a el (la) señor (a) LUZ MARY RESTREPO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31,847,744 DE CALI (VALLE), en calidad de el Administrador (a) y Representante Legal de la persona jurídica denominada "EDIFICIO MAYORAZGO II" – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 63A No. 5-11 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, por reunir los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo Segundo: La presente Resolución se notifica en los términos del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011, y contra ella solo procede el Recurso de Reposición.

Dado en Santiago de Cali, a los 9 días del mes de Mayo de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES VILLAMIZAR PACHON
Secretario de Seguridad y Justicia

Elaboro: Edward Posada – Contratista
Revisó: Abogada - Myriam Urdinola R.
exp.: 054

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
NOTARIA
CERTIFICA
Que el presente documento es FIEL COPIA
DE COPIA AUTENTICA que he tenido a la vista
Cali. 23 OCT 2019
BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARÍA DIECIOCHO
CALI

113

233

RAD.: 2020-00172
SECRETARIA: Cali, abril 21 de 2021
A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril veintiuno de dos mil veintiuno

Visto oficio S/N anterior, del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con fecha 15/01/2021, siendo que no se adjunta el auto que mencionan, se les oficiará para que lo alleguen; como la liquidadora designada, no se ha posesionado, se le relevará.

RESUELVE:

1. OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirvan allegar el auto contentivo de la decisión a la que hacen referencia en su oficio S/N del 15/01/2021.

2. RELEVAR a la liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

3. DESIGNAR en su reemplazo al liquidador JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, quien se localiza en la Carrera 121B 4C-40 Casa 18 de Cali, teléfono celular: 3137685431, correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com. COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse, a quien se le advierte que de no acudir a posesionarse sin justificación, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del art. 44 del CGP. LIBRESE telegrama.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 ABR 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 21 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0201
CALI, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPTECPOL contra MARIA ISABEL VALENCIA RUIZ, el representante legal de la entidad demandante solicita cita para el retiro de la demanda y sus anexos, el juzgado.

R E S U E L V E:

HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO. Una vez se notifique en estados solicitar la fecha para la entrega.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 - de hoy notifique el auto anterior.
CALI 23 ABR 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

24

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 10

SANTIAGO DE CALI

Cali, abril veintiuno de dos mil veintiúno
RAD. 2020-00286
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Visto que el apoderado de la entidad demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y no hay embargo de remanentes ni del crédito, de conformidad con el Art. 461 del CGP, así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL,** con NIT. 830012829-1 contra **BLANCA SILENA ALEGRIAS DE BASANTE,** identificada con C.C. No. 31.158.800, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.

3. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 ABR 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 21 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00677 (Mínima)
CALI, Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA VICTORIA BENAVIDES CAICEDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra BLANCA VICTORIA BENAVIDES CAICEDO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 27/11/2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 04/02/2021, según constancia obrante a folio 17.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27/11/2020 en contra de la parte demandada BLANCA VICTORIA BENAVIDES CAICEDO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.320.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 23 ABR 2021

Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 21 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00039 (MENOR)
CALI, Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA JOHANA TABARES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra CAROLINA JOHANA TABARES, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 05/02/2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida en la fecha 01/03/2021, según constancia obrante a folio 13.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05/02/2021 en contra de la parte demandada CAROLINA JOHANA TABARES.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $6.350.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ.

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 23 ABR 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 21 de abril de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258.
(Radicación: 2021-00207-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por el señor JOHN ALEXANDER SOTO TABARES, actuando a través de apoderado judicial contra GRUPO CLZ S.A.S., reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y normas concordantes para el caso de estudio respecto de las facturas de venta Nos.091421 y 091628; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, se librará mandamiento de pago.

De otro lado resulta pertinente indicar, que en el trámite del proceso ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor y acreedor, cuánto y que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el titulo ejecutivo esté dotado de particular eficacia. Entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Aunado a lo anterior, y para casos como el que nos ocupa, también se debe tener en cuenta para su estudio lo establecido en las siguientes normas, el artículo 619 del Código de Comercio establece:

"Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.....".

De la norma parcialmente trascrita se puede establecer claramente que para poder ejercer, por ejemplo, la acción cambiaria derivada de un título valor, como es el caso ventilado dentro de la presente demanda, en virtud a que la parte actora pretende hacer efectiva la obligación insatisfecha contenida en las facturas de venta Nos.090973, 091042, 091130, 091284, 091315, 091428, 091481, 091726, 091827, y 091890, aportadas como base de la presente ejecución, entre otras, necesariamente debieron allegarse tales documentos, con la fecha en que fue entregada la mercancía; por tanto no resulta viable invocar el derecho, o en otras palabras hacer efectivo el mismo, si no se tiene la aceptación completa del documento, o para el caso de la factura, la firma del obligado en tal instrumento **y la fecha de recibo**.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, establece: *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617*

del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifique, adiciones ò sustituyan los siguientes: 1.....2. ***La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley....3.....No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada."*

En el sub-judice, se observa que las facturas de venta aportadas como título ejecutivo base para instaurar la presente demanda, identificadas con Nos.090973 creada el 4 de febrero de 2020, 091042 creada el 7 de febrero de 2020, 091130 creada el 12 de febrero de 2020, 091284 creada el 19 de febrero de 2020, 091315 creada el 20 de febrero de 2020, 091428 creada el 25 de febrero de 2020, 091481 creada el 26 de febrero de 2020, 091726 creada el 6 de marzo de 2020, 091827 creada el 11 de marzo de 2020, y 091890 creada el 13 de marzo de 2020, obrantes a folios 2-5 y 6 vuelto a 7, carecen del requisito señalado en el sentido de que en el cuerpo de las mismas se omitió plasmar la fecha de su recibo, por quien recibió la mercancía entregada.

Lo anterior conlleva, a que las referidas facturas pierdan su calidad de títulos valores, y no puedan tenerse como títulos ejecutivos dentro de la presente ejecución, soporte de la obligación en ellas cobrada, pues carecen del requisito de claridad ya indicado, y por ende no prestan mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibidem,

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la sociedad **GRUPO CLZ S.A.S.** identificada con Nit.:901.314.602-0, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al señor JOHN ALEXANDER SOTO TABARES identificado con CC.6.549.770, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **$194.000**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091421**, obrante a folio 4 vuelto del primer cuaderno.

b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 25 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- **$269.500**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091628**, obrante a folio 6 del primer cuaderno.

d.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 4 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso respecto de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

3.- **ABSTENERSE** de librar auto de mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta Nos. 090973, 091042, 091130, 091284, 091315, 091428, 091481, 091726, 091827, y 091890, obrantes a folios 2 a 5, 6 vuelto, y 7 de este primer cuaderno, por lo expuesto.

www.ramajudicial.gov.co

4.- Sin necesidad de ordenar devolución de documentos, o desglose, por cuanto la demanda fue presentada a través de correo electrónico en formato pdf., los originales se encuentran en poder de la parte actora.

5.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo estable el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con CC.12.126.066 y T.P.90.806 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente en el presente asunto a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 ABR 2021
Secretaria

Ejecutivo
Minima Ctia.
ega

2021-00207-00.